

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ERNESTO DEJESUS ACEVEDO IDARRAGA
Demandado	CINDY LORENA RINCON ESCOBAR
RADICADO	2020 01166
Asunto	Rechaza demanda por competencia.

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda de verbal sumaria, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

El artículo 17 del CGP "... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..." Agregando "... **Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...**".  
(subrayas fuera de texto)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 propiamente en sus artículos 6º y 7º, creó dos Juzgados de esta categoría en el municipio de Bello, uno en el Corregimiento de San Félix y el otro Barrio París.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA15-10443 dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "... reglamentó el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, indicando que se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad sino están

asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiera hecho se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda...".

Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima), debiéndose rechazar la presente demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juez de pequeñas causas- de Barrio París, ya el accidente de tránsito ocurrió en el barrio San José Obrero entre las calles 35 y 37 de Bello.

En consecuencia, siendo incompetente este estrado para conocer el presente asunto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda **VERBAL SUMARIO instaurada por Ernesto de JESUS ACEVEDO IDARRAGA CONTRA CINDY LORENA RINCÓN ESCOBAR Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias al juez de Pequeñas causas -de Barrio Paris de BELLO ya que se trata de un proceso de mínima cuantía.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**Juez**

